



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 23 de julio de 2020.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA.
EJECUTADA	LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS.
RADICADO	2020 – 00052-00.
ASUNTO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE MEDIDAS.

Como del título valor que se anexa a la presente demanda, (letra de cambio No .1 original de fecha de creación 18 de enero de 2019), resulta a cargo de la ejecutada LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS, identificada con la C.C. No. 1.100.624.894, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P, siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción ejecutiva por razón de la acción y el lugar de cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS, identificada con la C.C. No. 1.100.624.894, y a favor del señor ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA, identificado con la C.C. No. 1´069.472.695, y ordénese a aquella que pague a este, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

1.1. OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80´000.000.oo.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de creación 18 de enero de 2019, más los intereses corrientes y moratorios líquidense a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS, identificada con la C.C. No. 1.100.624.894, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en los Bancos Agrario de Colombia, Bancolombia, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

Líbrese oficio a los respectivos gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$120´000.000.oo).



TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la ejecutada LILIAN MARGARITA ARROYO BUELVAS, identificada con la C.C. No. 1.100.624.894, en caso de sueldo o en su defecto, el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de honorarios reciba como exgerente de la empresa Aguas de Morroa S.A.

Para tal efecto, ofíciase al Tesorero Pagador de la empresa Aguas de Morroa S.A., para que se sirva realizar las retenciones correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 70473204200, por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, a nombre del ejecutante ANDRES HERNANDO ARROYO TORREGROZA, identificado con la C.C. No. 1'069.472.695, y que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ML (\$120'000.000.oo).

En lo referente a la solicitud de embargo y retención de las prestaciones sociales que perciba la demandada, no se puede acceder a ello, puesto que no son susceptibles de ser embargadas, según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P. y 344 del C.S.T., razón por la que no se decreta tal medida.

CUARTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

QUINTO: Ordénese a la prenombrada ejecutada que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SÉPTIMO: Reconózcase al doctor OLFAN IVÁN QUIROZ PAYARES, identificado con la C.C. N° 1'103.105.203 expedida en Corozal - Sucre y T.P. N° 269.317 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido. Instesele, para que cumpla con la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de tener un domicilio profesional conocido que incluya un correo electrónico, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), conforme la Circular CSJ-SUC 20-61, de fecha 01 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Sucre, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA

JLGT